

trascendental que el primero, las quiebras forman parte del Derecho procesal y de la ley de enjuiciamiento.»

Acceptando nosotros los conceptos emitidos en los dos párrafos que acabamos de copiar, dedicaremos principalmente nuestra atención, en el estudio que vamos á hacer, á la parte de la ley mercantil que hoy se llama sustantiva, en lo que á las quiebras atañe, no diciendo acerca del procedimiento, sino lo que sea absolutamente necesario para que aquella parte quede bien explicada.

Lo dicho en todo este capítulo nos demuestra lo difícil y complicado de la materia que vamos á estudiar y la gravedad é importancia de los derechos é intereses que la ley tiene que proteger en estos casos.

Cuando sobreviene una quiebra de carácter mercantil, dice un autor, <sup>1</sup> hay distintos intereses que reclaman la protección de la ley.

«Encuétrase en primera línea la masa general del comercio, por los temores que le asaltan de nuevas quiebras, que pueden sobrevenir como consecuencias inmediatas de la que acaba de divulgarse, producidas por el mal ejemplo, siempre que ésta fuese culpable ó fraudulenta.»

«Hállase, en seguida, el interés legítimo de los acreedores, el derecho que tienen á que no se distraiga el haber del quebrado, á que se conserve íntegra la única garantía de sus créditos, para que á su tiempo se les satisfagan en cuanto sea posible.»

«Hay, por fin, otro interés que merece tenerse en cuenta y es el del quebrado; tanto por lo que mira á su honor, caso que la quiebra no sea culpable, como por lo que respecta á la administración, realización y distribución de los que fueron sus bienes, dado que no le es indiferente la cantidad de sus deudas que quede definitivamente en descubierto.»

Esta es la última de las consideraciones generales con que nos propusimos terminar este capítulo.

Todos los intereses de que hemos hablado han sido atendidos por la ley, según vamos á verlo al comentar cada uno de sus preceptos; y para proceder con orden en una materia tan vasta y complicada, nos ocuparemos en los capítulos siguientes, y según lo requiera la extensión de la materia, en los puntos siguientes:

I. De las diversas clases de quiebras.

II. De la declaración de quiebra y sus efectos.

III. De la administración de la quiebra, y la liquidación del activo.

<sup>1</sup> Eixalá. Obra y lugar citados.

IV. De la liquidación del pasivo ó sea del reconocimiento de los créditos.

V. De la reivindicación y de la graduación de los créditos.

VI. De los delitos en materia de quiebras y de la rehabilitación del quebrado cuando hubiere lugar á ella.

Como puntos separados hablaremos del beneficio de la liquidación judicial y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

## CAPITULO II.

### DE LA QUIEBRA Y SUS DIFERENTES CLASES.

En el capítulo anterior expusimos algunas consideraciones generales acerca de la legislación especial que rige en materia de quiebras. Tócanos en el presente explicar cuáles son las condiciones del estado de quiebra, según los preceptos del Código vigente, y las doctrinas de la jurisprudencia, así como las diferentes clases de quiebras que el mismo código admite, y determinar las personas á cuya petición puede declararse la quiebra.

<sup>1</sup> *Condiciones del estado de quiebra.*—El código dice en su artículo 945 que todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra, y en el 952 explica más ampliamente tal concepto, en los términos que vamos á dar á conocer á nuestros lectores.

Por ahora debemos deducir del concepto general de la quiebra las consecuencias que de él se derivan, y para ello nos valdremos de las doctrinas más acreditadas de los Jurisconsultos extranjeros, citando al pie de cada página los artículos del código vigente que concuerden con ellas.

«Siendo la quiebra, como hemos dicho, se lee en un Tratado de Derecho Mercantil, <sup>1</sup> una institución especial á los comerciantes, esta cualidad debe existir en el deudor, no sólo de hecho sino también de derecho; así, por ejemplo, un menor que de hecho practicase el comercio sin la debida autorización, no podría ser declarado en quiebra. Sin embargo, las personas á quienes se ha prohibido el ejercicio del comercio, pueden, no obstante, ser declaradas en quiebra, porque no se trata en este caso de una incapacidad cierta y propia, sino de una prohibición fundada en razones especiales. Pueden ser declaradas en quiebra, tanto las

<sup>1</sup> David Supino. Obra citada. Libro 4º, tít. 1º, cap. 10, pág. 468.

personas singulares como las colectivas (excluyendo por supuesto el Estado, la Provincia y el Municipio que no pueden adquirir la condición de comerciantes).

También las sociedades mercantiles, legalmente existentes, y aún, según algunos, las que sólo existan de hecho pueden ser declaradas en quiebra, ya á instancia propia, ya á instancia de los acreedores sociales, pero no de los particulares de cada socio. La quiebra de una sociedad anónima no produce consecuencias jurídicas contra los socios, como las produce contra los comanditarios de las sociedades en comandita;<sup>1</sup> sólo que si en ambos casos los socios no hubieren entregado la totalidad del importe de sus cuotas ó acciones, pueden ser obligados á su entrega, si el tribunal la declara necesaria. Por el contrario, la quiebra de una sociedad en nombre colectivo produce también la de los socios particulares, como la quiebra de una sociedad comanditaria produce igualmente la de los colectivos de la misma, por cuanto son responsables ilimitadamente, como los de las sociedades colectivas. Sin embargo, en uno y otro caso, no se inician tantos procedimientos distintos como socios hay, sino que las quiebras de éstos, declaradas, en todo caso, por el propio tribunal que declara la quiebra de la sociedad, quedan comprendidas en una sola quiebra y sujetas, por lo tanto, á un procedimiento colectivo y único, procediéndose en la forma que oportunamente diremos.<sup>2</sup>

La cualidad de comerciante en el deudor, no es necesario que exista en el momento de la declaración de la quiebra, pudiendo hacerse sentir las consecuencias del ejercicio del comercio después de haber cesado en él. Sin embargo, para no dejar demasiado tiempo en suspenso la suerte del que se retira del comercio, el código no permite que se haga declaración de quiebra respecto de un comerciante retirado, cuando hayan pasado cinco años desde que se separó del comercio, siempre que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejerció el comercio ó en el año próximo siguiente.<sup>3</sup> Tampoco es necesario que el comerciante viva al tiempo que se declare en quiebra, porque las consecuencias de su vida mercantil no cesan con la muerte y sería injusto que los derechos de los acreedores sufriesen quebranto por causa de ella. Si, pues, el deudor en vida ha cesado de hacer sus pagos, la muerte no es bastante para sustraerle á la quiebra; pero hay que tener

<sup>1</sup> La quiebra de una sociedad colectiva, dice el art. 947 del Código, ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, solamente la de los comanditados.

<sup>2</sup> Sobre este particular debe tenerse presente lo que dispone el art. 1016 del Código, que habla con especialidad de las quiebras de las sociedades mercantiles.

<sup>3</sup> Art. 946 id.

en cuenta que, transcurrido un año desde su muerte, no podrá declararse la quiebra, pues de otro modo la condición de los herederos quedaría demasiado tiempo en suspenso.<sup>1</sup>

También las negociaciones mercantiles extranjeras que tuvieren en la República una ó más sucursales podrán ser declaradas en quiebra, sujetándose en este caso á las disposiciones del Código de comercio. Este sólo ordena que si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere sucursales en la República se pongan éstas en liquidación; pero agrega que esto se hará sin perjuicio de que se declare el estado de quiebra respecto de ellas si fuere procedente.<sup>2</sup>

La segunda condición que se requiere para que haya quiebra es la cesación de pagos.

Siendo este punto tan importante como que él produce la formación de lo que se llama concurso mercantil, y de la época que se fije dependan importantes aplicaciones de la ley, creemos que nuestros lectores preferirán la transcripción de las doctrinas de un autor acreditado, á lo que nosotros pudiéramos decir sobre el particular. Véase, pues, lo que se lee en un Tratado de Derecho Mercantil, frecuentemente citado por nosotros en el curso de nuestros estudios.

«Es necesario que el deudor haya cesado de hacer sus pagos por obligaciones mercantiles; pero no es fácil de determinar con certeza cuando se produce el estado de cesación de los pagos; este estado resulta de un conjunto de circunstancias, como son la pérdida del crédito, la impotencia para pagar, y en general la extinción de la vida mercantil. Sin embargo, se requiere un signo externo, un hecho material que revele dicho estado, y este hecho consiste en la falta de pago de los débitos vencidos. En tanto que el deudor continúa satisfaciendo sus propios compromisos, no se puede hablar de quiebra, aun cuando el pasivo supere al activo; así lo ha querido la ley para evitar contiendas. Hay más todavía; en sentir de algunos, ni aun en el caso en que el deudor continúe sus pagos, valiéndose para ello de medios ruinosos ó fraudulentos, es posible promover la declaración de la quiebra, por falta del hecho material de la cesación de los pagos. Esta puede provenir ó de una resistencia al pago, siempre que no dependa de excepción alegada de buena fe por el deudor, ó bien de un hecho equivalente á la resistencia, como la fuga, la clausura de los establecimientos, etc. No es preciso tampoco que la resistencia al pago sea total, es decir, que comprenda todos los débitos; á veces tam-

<sup>1</sup> Art. 946 id.

<sup>2</sup> Art. 949 id.

bién la resistencia á un solo pago puede ser bastante para hacer declarar quebrado al deudor; ni tampoco que sea duradera, pues basta con una suspensión momentánea.»

«La cesación de los pagos debe referirse á los débitos comerciales, puesto que la quiebra es institución propia tan sólo del comercio, y puesto que el comerciante, por otra parte, no deja de estar sujeto al Derecho Civil como todos los demás individuos, y si como tal no cumple sus obligaciones, no por eso se le declara en quiebra. Pero á pesar de ello, dudamos de la justicia de esta disposición, dice el autor de quien tomamos estas doctrinas, porque el patrimonio del deudor es único y garantiza todas las obligaciones que sobre él pesan, tanto civiles como mercantiles, y además, porque también los acreedores por título civil toman parte en las operaciones de la quiebra.»<sup>1</sup>

Hemos extractado en los párrafos anteriores las doctrinas de la Jurisprudencia acerca de la importante materia de que hablamos. Pero es indispensable que nuestros lectores tengan presente lo que sobre este particular dispone nuestra legislación propia. El Código de comercio ha sido bastante cuidadoso para fijar con toda exactitud los casos en los cuales un comerciante se reputará en estado de quiebra, y son los siguientes:

I. Si de hecho suspendiere el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo vencido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien, si ejecutado por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar la ejecución.

II. Si tuviere en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

III. Si hiciere á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva.

IV. Si se ocultare ó ausentare sin dejar el establecimiento ó la negociación de su propiedad, á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.<sup>2</sup>

Tales son, según el código, las condiciones de la quiebra, la cual no existirá, sin embargo, jurídicamente, sino cuando se haga la declaración respectiva por Juez competente.

A su tiempo veremos quiénes pueden solicitar que se haga tal declaración y la manera como debe hacerse. Por ahora nos basta lo que hemos dicho para pasar en seguida á estudiar la clasificación que de las quiebras hace nuestro código.

<sup>1</sup> Supino. Obra citada, lib. 4º, cap. 1º, núms. 467 y siguientes.

<sup>2</sup> Art. 952 id.

2º *Clasificación de las quiebras.*—Dice éste que la cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra y que formalizada que sea, se procederá conforme al código y á la ley mercantil, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en estos casos concede el Derecho común.<sup>1</sup>

Después de determinar, como acabamos de verlo, las circunstancias en las cuales un comerciante se reputa en estado de quiebra, divide éstas en tres clases, que son: fortuitas, culpables y fraudulentas. De cada una de ellas hablaremos con la extensión que nos sea posible.

Esta clasificación no se conoce en la legislación francesa, en la cual sólo hay dos clases de bancarrotas, bancarrota simple, y bancarrota fraudulenta, si bien en la primera pueden concurrir circunstancias que obliguen al juez á declarar culpable al comerciante, y otras que sólo le autorizan para ello, según su propio criterio.<sup>2</sup> Esto, no obstante, las doctrinas de la Jurisprudencia francesa pueden sernos de mucha utilidad, y de ellas nos serviremos al comentar las disposiciones de nuestro código, el cual, lo mismo que el Código de comercio mexicano de 1854, contiene una enumeración prolija de las circunstancias que deben concurrir para que una quiebra se reputé fortuita, culpable ó fraudulenta.

Como se comprende desde luego, la quiebra será fortuita cuando se deba á circunstancias independientes de la voluntad del comerciante y que éste no haya podido prever. Las pérdidas que un comerciante sufre al emprender negociaciones peligrosas, seguramente no han dependido de su voluntad, pero pudo y debió preverlas al exponer en ellas intereses ajenos. Esta quiebra, pues, tal vez no será fraudulenta, pero sí puede considerarse culpable, y no podría comprenderse en el número de las quiebras fortuitas. Si, por el contrario, ocurre un incendio, un naufragio que haga perder al comerciante gran parte de las mercancías que debía recibir; si por motivo de una guerra ó perturbación del orden público no puede realizar las mercancías que tiene alma-

<sup>1</sup> Conforme al Derecho Civil, admitida la cesión de bienes, el deudor no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en lo particular, salvo en ciertos casos; y éste es uno de los privilegios á que alude el Código de comercio. Véase el art. 1613 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Este sistema ha sido también adoptado en el Código de comercio español de 1885, en cuyos arts. 888 y 889 se enumera respectivamente los casos en que una quiebra se considerará necesariamente culpable y los que admiten excepciones y pruebas para demostrar la inculpabilidad.

cenadas y que por el transcurso del tiempo se han destruído ó deteriorado, perdiendo gran parte de su valor, la quiebra indudablemente será fortuita.

Nuestro código, no pudiendo prever todos los casos que sobre el particular suelen ocurrir, ha declarado, en su artículo 954, que la quiebra será fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes que determinan cuando la quiebra es culpable ó frudulenta.

Tendrá el primer carácter:<sup>1</sup>

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia. Este caso es uno de aquellos en que, según la Jurisprudencia francesa, el juez debe declarar la culpabilidad del quebrado, que son los que los Jurisconsultos llaman casos de bancarrota simple obligatoria. Pero, como se advierte á primera vista, en la calificación que el juez haga de esta circunstancia, tiene que entrar en mucha parte su apreciación personal, porque gastos que parezcan excesivos á una persona que disfruta de pocas comodidades, tal vez no lo parecerán á quien esté acostumbrado á gozar de ellas. En todo caso, creemos que se necesita realmente que los gastos hayan sido exagerados.

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas. Acerca de este caso debe tenerse presente lo que digimos respecto del anterior: está sujeto á la prudente estimación del juez.

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de bolsa sobre títulos, valores ó mercancías. No puede dudarse que en este caso ha habido culpa en el comerciante que ha llegado al estado de quiebra por haber ejecutado operaciones de esta clase, y aun nos parece que la ley mercantil pudo ser más severa calificando como fraude, el hecho de exponer un comerciante en el juego fuertes sumas, debidas á sus acreedores, abusando del crédito de que seguramente disfrutaba.<sup>2</sup>

IV. Si con intención de retardar su quiebra hubiere el fallido comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación va-

<sup>1</sup> Art. 955.

<sup>2</sup> En el Derecho penal se considera como fraude el hecho de adquirir una cosa, sabiendo que no se puede pagar, y no puede dudarse que el comerciante que expone en el juego fuertes cantidades, se coloca voluntariamente en ese caso. Véase el art. 416 del Código Penal del Distrito Federal.

lores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos. En este caso hay que tener en consideración las circunstancias, pues, como dicen los señores Lyon Caen y Renault,<sup>1</sup> el juez debe tratar de conocer cuál fué la intención del fallido en el momento en que ejecutó estos diversos actos; porque puede suceder que haya vendido, en efecto, unas mercancías á menor precio de su costo, pero esto habrá sido á causa del deterioro á que pudieran estar sujetas, ó del temor de que experimentasen mayor baja, en los cuales casos lejos de ser culpable, tal operación habría sido prudente y juiciosa.

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros. Nótese que se trata de un acreedor de plazo cumplido, porque la suspensión de los pagos no permite al fallido hacer ninguno, por justo y legítimo que sea, supuesto que uno de los efectos que dicha suspensión produce es apartar al deudor de la administración de sus bienes. Por este motivo creemos que el caso de que hablamos debe entenderse después la fecha que el tribunal haya señalado á la quiebra. Así á lo menos lo enseñan los autores citados, quienes dicen que para que los pagos de que se trata sean constitutivos de la bancarrota simple se requieren dos circunstancias: 1.<sup>o</sup> que sean posteriores á la fecha señalada por el tribunal de comercio á la cesación de pagos; y 2.<sup>o</sup> que causen ó puedan causar perjuicio á la masa de acreedores; y esto, aunque el deudor no haya tenido intención de causarlo, pues no se trata de la intención sino del hecho.<sup>2</sup>

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á los operaciones de la quiebra. Como se ve, este es un caso muy especial, y también estará sujeto á la apreciación individual del juez, porque sólo él podrá estimar hasta qué punto las cartas de que se habla hacen falta para resolver alguna de las cuestiones que con la quiebra se relacionen.

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad. Este es el primero de los casos de bancarrota simple facultativa, según la Jurisprudencia francesa, y acerca de él, dicen los autores que tendrá una aplicación especial cuando un comer-

<sup>1</sup> Obra citada. Cap. 6.<sup>o</sup>, sexta parte, núm. 941.

<sup>2</sup> Es oportuno, sin embargo, citar la opinión de Bedarride, que Dalloz acepta, según la cual el pago hecho á un acreedor privilegiado no debe imputarse al deudor para el efecto de considerar la quiebra como culpable. Dalloz, Repertorio Faillite et Banqueroute, cap. 3.<sup>o</sup>, sec. 2.<sup>a</sup>, núm. 1,416.

ciente ha aceptado, sin haber recibido provisión, una letra de cambio girada á su cargo, ó cuando la ha girado por cuenta de otro, sin haber recibido de éste una seguridad para el caso de que el giro no fuese pagado, y como responsable se viere obligado á hacer el pago el girador. Nuestro Código, como se ha visto, por sus palabras textuales, justamente exige que las obligaciones contraídas hayan sido desproporcionadas á los recursos del comerciante.

VIII. Si hubiere recibido en préstamo con interés ó sin él, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, algunas sumas de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra. Notoriamente se ve que en este caso ha habido culpa.

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pagos no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos.

El comerciante cuando tiene conocimiento de su estado por medio de los balances é inventarios que la ley le obliga á practicar, debe poner término á sus negocios y pedir la liquidación judicial ó bien el concurso necesario, á fin de no seguir comprometiendo intereses que no le pertenecen y abusando del crédito de que disfrute, sin el cual es indudable que no podría hacer nuevas operaciones que le dieran el resultado por él apetecido. En tal virtud, la ley le considera culpable en el caso de que hablamos, así como cuando incurre en omisiones é inexactitudes que le hagan sospechoso.

X. Si no estando legítimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo.

XI. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

De estos dos últimos casos el primero es fácil de comprender, y el segundo, se considera como una disposición que sirve de sanción á las disposiciones que en su lugar hemos citado, relativas á las obligaciones impuestas á los comerciantes respecto de la contabilidad y modo de llevarla.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Acerca de todos estos casos puede verse también á Dalloz en el artículo citado, núms. 1,408 y siguientes.

El Código considera que la quiebra es fraudulenta en los casos siguientes, de los cuales, muchos son tan claros, que no necesitan explicación.<sup>1</sup> Nosotros, antes de enumerarlos, sólo diremos que según la Jurisprudencia, puede decirse de una manera general que una quiebra es fraudulenta: 1.<sup>o</sup> cuando el fallido ha sustraído ú ocultado sus libros; 2.<sup>o</sup> cuando ha disimulado ú ocultado parte de su activo; y por último, cuando sea en sus escritos, sea por actos públicos ó compromisos privados, se haya reconocido fraudulentamente deudor de sumas que no debía. En una palabra, en definitiva, dicen los autores,<sup>2</sup> la disimulación de una parte de su activo ó la exageración de su pasivo es lo que hace que un comerciante se considere como quebrado fraudulento. La sustracción de los libros da motivo fundado para presumir que el comerciante ha cometido uno de estos dos fraudes.

De esta consideración general se derivan todos los casos de quiebra fraudulenta que enumera el Código de Comercio en su art. 956, en esta forma:

La quiebra será fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si, teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita por el Código, ó si los inventarios no fueren completos; de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, ó los inutilizare, alterare ó ocultare.

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos de que debe tomarse razón en el Registro de Comercio con arreglo al art. 21 del mismo Código.

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente.

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de fondos de la negociación.

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean.

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

VII. Si hubiere simulado enajenaciones ó firmado ó reconocido deudas supuestas.

<sup>1</sup> Art. 956 id.

<sup>2</sup> Lyon Caen y Renault. Lugar citado.

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento.

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare su monto, ó de cualquiera otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión.

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente.

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubieren autorizado para librar contra ellas.

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquier época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra.

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la misma, ó los hubiere invertido en otros objetos.

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo, con relación al activo, un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra.

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en el Código, en las fijadas en los estatutos sociales, ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

XXI. Si el fallido fuere corredor.

Después de la prolija enumeración que hace nuestro Código y que acabamos de copiar,<sup>1</sup> sin ninguna explicación, porque creemos que no la necesita, pasa en seguida á determinar qué personas se reputan cómplices en las quiebras fraudulentas; pero como de esta materia nos proponemos hablar por separado, terminaremos el presente capítulo diciendo en qué casos procederá la declaración de quiebra y por quiénes puede pedirse.

3º. *Cómo debe procederse á la declaración de quiebra.*—El art. 951 del Código de Comercio dice, que procederá la declaración de quiebra: primero, cuando la pida el mismo quebrado; segundo, á solicitud fundada de acreedor legítimo; mas como en la frac. VIII del art. 1475 del mismo Código, se ordena que siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra, deberá el juez, de oficio, ó á petición de parte, abrir el juicio correspondiente, resulta que entre nosotros, la declaración de quiebra, puede hacerse por uno de los tres motivos, que señala la Jurisprudencia mercantil, y son: primero, á petición del deudor; segundo, por promoción de uno ó varios acreedores; y tercero, de oficio por el juez. Conveniente será decir algunas breves palabras acerca de la manera cómo se declara la quiebra según sea el motivo que para ello pueda haber.

El art. 1472 del Código, comprendido en el procedimiento especial de las quiebras, impone al deudor comerciante, cuyo pasivo exceda del activo, la obligación de manifestarlo al juez, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, acompañando un estado que manifieste exacta y especificadamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender sus pagos.<sup>2</sup> Varias observaciones nos sugiere la lectura de este artículo.

Es la primera, que para que el comerciante se considere obligado á hacer la manifestación del estado de sus negocios deben concurrir dos circunstancias, que son, la suspensión de pagos y que su pasivo exceda del activo. Respecto de la primera ya he-

1 El Código de Comercio de 1854 lo mismo que el Código Español de 1885, están substancialmente conformes con el vigente, en este punto; si bien contienen menor número de casos. El primero cuenta catorce (art. 897 y el segundo quince art. 890).

2 Se ha dudado si habiendo muerto un comerciante en estado de cesación de pagos, pueden sus herederos provocar la declaración de quiebra. Algunos les niegan este derecho; pero la opinión contraria es la más generalmente aceptada y el art. 973 del Código vigente, admite que los herederos pidan la declaración.

mos dicho lo bastante; y en cuanto á la segunda ocurre preguntar ¿en cuánto debe exceder el pasivo al activo para que se produzca la obligación impuesta por la ley?

Según opinan algunos autores, sería muy peligroso que la ley fijase sobre este particular reglas invariables, debiendo, en su concepto, quedar este punto sujeto á la apreciación de los tribunales. Nosotros, sin embargo, creemos que hay necesidad de relacionar este precepto con lo que, respectivamente, se dispone en la frac. XI del art. 955 y en la frac. XVIII del art. 956 del Código.

Debe observarse también que el deudor ha de ocurrir al juez que sea competente, porque, como dicen los Sres. Lyon Caen y Renault, no depende de su voluntad elegir un tribunal de preferencia á otro, y la competencia del juez, en tal caso, interesa á la masa de los acreedores, á la buena administración de justicia y á la policía judicial.

Una vez presentado el deudor en la forma que se ha dicho, se siguen los trámites señalados en el cap. IV del tít. IV, lib. V del Código que trata del Derecho procesal, en materia de quiebras. Como estos trámites son los mismos que cuando se procede á petición de los acreedores, después daremos alguna noticia acerca de ellos.

Si el deudor no cumpliera con la obligación que la ley le impone, los acreedores tienen el derecho de pedir la declaración de quiebra de su deudor, y esta es la salvaguardia natural y necesaria de sus derechos. También aquí hay la necesidad de indicar siquiera, sea brevemente, las cuestiones á que da lugar la facultad concedida á los acreedores, en el sentido que hemos expresado, para que veamos después como las ha resuelto el Código vigente.

La primera cuestión que se promueve es si todo acreedor tiene el derecho de pedir la declaración de quiebra, ó en otros términos, si pueden hacerlo también los acreedores civiles, esto es, los que no lo son por operaciones de comercio. En nuestro concepto no puede haber duda en ello, siempre que se cumplan las demás condiciones requeridas, supuesto que en la frac. I del art. 952 del Código se dice, que un comerciante se reputará en estado de quiebra, si de hecho suspendiere el pago de sus deudas *comerciales ó civiles*, siempre que sean líquidas, etc., y que en la frac. III del art. 1475, se vuelve á hablar de las deudas civiles.

Podría también dudarse si la petición de un solo acreedor será bastante para que la quiebra se declare. Tampoco sobre este punto puede haber duda en vista de que el Código determina que procede la declaración de quiebra á solicitud fundada de acreedor

legítimo, y que en la frac. II del art. 1415 se dice que el juicio de quiebra podrá iniciarse por solicitud de uno ó de varios acreedores.

En la Jurisprudencia francesa se exceptúan de la regla general los parientes inmediatos del deudor. Tal doctrina no ha sido aceptada ni por el Código español ni por el nuestro, y en Francia misma cuenta con pocos defensores. Algunos autores, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault, han juzgado que siendo la declaración de quiebra muy grave en sí misma, y por las consecuencias que produce, haciendo presumir culpa y algunas veces fraude de parte del deudor, no podría provocarse por personas que tengan con él estrechas relaciones de parentesco; pero no habiendo texto expreso de la ley, esta doctrina debe ser rechazada sin vacilación, porque es arbitraria.

También los acreedores privilegiados pueden pedir, según opinan los autores, la declaración de quiebra, porque si bien pudiera creerse que el privilegio que se atribuyen les quita todo interés en la quiebra, pudiera suceder que, no bastando los bienes que les están afectos, para pagar su crédito por completo, se encontrasen en la misma situación que los acreedores quirografarios. En todo caso, su situación privilegiada, dicen los Jurisconsultos, no podría privarles de una facultad que es de Derecho común.

Más difícil de resolver nos parece la cuestión que se promueve igualmente, preguntándose si la declaración de quiebra puede hacerse á petición de un acreedor cuya deuda esté sujeta á una condición suspensiva ó á un plazo no vencido todavía. En esta difícil cuestión nos limitaremos á copiar las siguientes doctrinas del Tratado de Derecho Comercial de Lyon Caen y Renault, tantas veces citado por nosotros.

«La declaración de quiebra, dicen estos autores, es una medida conservadora que puede provocar un acreedor á plazo ó bajo condición suspensiva.»

«En favor del primero se arguye con el art. 444 del Código de Comercio, según el cual la sentencia declarativa hace exigibles las deudas del fallido; pero tal argumento viene á parar en una suposición gratuita que consiste en dar por existente el efecto antes que se produzca la causa. Además no habría razón análoga para el acreedor condicional porque la declaración de quiebra no hace desaparecer la condición como da por vencido el plazo.»

«Lo que debemos decir es que el acreedor no hace valer solamente el peligro que corre su crédito sino también el peligro común de los diversos acreedores, puesto que tiende á establecer una situación general que á todos favorece; no se trata, pues, de una negativa de pago dirigida á él, puesto que él nada puede

exigir. Por lo demás, no pudiendo el tribunal proceder de oficio, no debe impedirse que se llame su atención acerca de la situación excepcional de deudor, por un acreedor cualquiera.»<sup>1</sup>

Pero siendo la declaración de quiebra de tanta trascendencia, no puede hacerse sin audiencia del deudor á quien la ley permite rendir pruebas y pedir su revocación en los términos y en la forma que se determina en los arts. 1477 y siguientes del Código de Comercio, que norman los procedimientos del concurso mercantil necesario. No debiendo nosotros tratar de ellos en este lugar, nos limitaremos á hacer notar tres circunstancias importantes: primera, que en este incidente se admiten pruebas y se concede toda libertad á la defensa del deudor; segunda, que no sólo éste sino también los acreedores, aun los garantizados con privilegio, pueden oponerse á la declaración de quiebra, por el perjuicio que de ello les pueda resultar; y tercera, que una vez ejecutoriada la declaración de quiebra debe procederse al aseguramiento de bienes, etc., para precaver los perjuicios que la demora pudiera ocasionar.

Finalmente, respecto de la declaración de quiebra hecha de oficio, sólo diremos que es una resolución demasiado delicada y que los tribunales no deben usar de esa facultad sino con gran circunspección. Si los acreedores están presentes, y tienen noticia ó cuando menos sospechas de la situación, y no se quejan, parece difícil de justificar, en principio, la intervención del tribunal. Sería de temer que éste por un exceso de celo impidiese arreglos amistosos favorables al interés de todos, ó que hiciese irremediable, agravándola, una situación ya bastante comprometida.<sup>2</sup>

Suele promoverse también la duda de si el tribunal puede declarar de oficio la quiebra si se ha rechazado antes una demanda en forma propuesta con el mismo objeto por los acreedores, cuando ningún hecho nuevo ha sobrevenido. Algunos autores opinan que no; pero la opinión contraria parece ser la más segura, y no faltan quienes juzguen que, desechada la petición de la declaración de quiebra, hecha por un acreedor, esto no impedirá que se admita la que promueva otro, siempre que haya motivos para ello; aunque sobre este punto puede dudarse si nuestro Código lo permite, en vista de su art. 1482 que dice: que pasado el término para solicitar la revocación de la declaración de quiebra, se pre-

<sup>1</sup> Acerca de esta cuestión que nos parece muy delicada, pueden verse los autores citados por Lyon y Renault, en la nota puesta á este párrafo; el art. 6º de la ley inglesa de 1883, citado por los mismos autores; y tener muy presentes las disposiciones del art. 1475 del Código de Comercio vigente.

<sup>2</sup> Lyon y Renault. Obra citada.

sumirá que el deudor y los demás interesados la han consentido.

Después de todo lo que hemos dicho en esta última parte del presente capítulo, solo nos resta transcribir aquí el art. 1475, el cual dice, que el concurso necesario, ó sea el juicio de quiebra mercantil, se podrá iniciar de la manera y en los siguientes casos:

I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre el pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demadda,

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman una negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

IV. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores.

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio, el juez procederá á iniciar el juicio.

VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.